

*Apuntes sobre la desaparición de la causa en la reforma del Code Civil**

Franco Di Miele**

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 491-517

Resumen: Con la publicación de la “*Ordonnance de réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*”, texto que entró en vigor el 1 de octubre de 2016, fue reformado en Francia un régimen que desde 1804 se había mantenido inalterado en mayor o menor, siendo uno de los aspectos más relevantes la desaparición, al menos formalmente, de un elemento que formaba parte de la arraigada tradición contractualista francesa, la causa.

Palabras Claves: Código Civil, Causa, Reforma.

Notes on the Disappearance of the Cause in the reform of the Code Civil

Abstract: in February 2016 the “*Ordonnance de réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*”, was published. In force since October 1st, 2016; the French obligations and contracts legal regime, unaltered since 1804, was reformed and one of the most significant aspects was the disappearance, at least formally, of an element that was part of the deep-rooted French contractual tradition, namely, the cause.

Keywords: Civil Code, Cause, Reform.

Recibido: 19/11/2023
Aprobado: 26/11/2023

* Basado en María Cecilia Rachadell y Franco Di Miele, Apuntes sobre la codificación de la “*théorie de l'imprévision*” en el *Code Civil*, Primera Edición Especial / Diciembre - 2021 Revista Venezolana de Derecho Mercantil "Actualización del Derecho Mercantil desde la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández”, 535-569.

** *Abogado Cum Laude* de la Universidad Católica Andrés Bello. Master en Diritto Commerciale Internazionale *Summa Cum Laude* (110/110 e lode) de la Sapienza Roma. MSC Business Studies School of Business and Trade Lucerne GPA 4.0 100%. Asociado en InterJuris Abogados, S.C. franco.dimiele@interjuris.com

Apuntes sobre la desaparición de la causa en la reforma del Code Civil*

Franco Di Miele**

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 491-517

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *Le Code Napoléon*. 2. *Influencia en el Derecho Venezolano*. 3. *Características Generales de la Reforma*. 4. *La Desaparición Formal de la Causa*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Con la reforma en el año 2016 del Código Civil Francés a través de la *Ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*¹, ratificada por vía parlamentaria mediante ley Nro. 2018-2817 del 20 de abril de 2018², fueron reformados los elementos fundamentales de existencia de los contratos ya que fue suprimida, al menos formalmente, la referencia a la causa como requisito de existencia de los contratos por diversos motivos, sin embargo y sin ánimos de adelantarnos en la materia, sus efectos permanecen.

Es así como con la reforma del Código Civil Francés de 2016 se busca adaptar el ordenamiento jurídico francés en materia de contratos, a las corrientes europeas de codificación contemporánea influenciadas cada vez más por las corrientes anglosajonas, renunciándose, no sin cierta nostalgia, a un elemento de validez del contrato que para muchos era fútil, complejo o ambiguo; pero que, sin duda era un elemento distintivo de la tradición francesa, encontrándose presente en gran parte de los ordenamientos jurídicos influenciados por *le Code Civil*, entre ellos el Código Civil venezolano³.

* Basado en María Cecilia Rachadell y Franco Di Miele, Apuntes sobre la codificación de la “*théorie de l'imprévision*” en el *Code Civil*, Primera Edición Especial / Diciembre - 2021 Revista Venezolana de Derecho Mercantil “Actualización del Derecho Mercantil desde la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández”, 535-569.

** *Abogado Cum Laude* de la Universidad Católica Andrés Bello. Master en Diritto Commerciale Internazionale *Summa Cum Laude* (110/110 e lode) de la Sapienza Roma. MSC Business Studies School of Business and Trade Lucerne GPA 4.0 100%. Asociado en InterJuris Abogados, S.C. franco.dimiele@interjuris.com

¹ Ordenanza n° 2016-131 del 10 febrero de 2016 *portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations* disponible en lengua original en <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000032004939?r=FZjzHNgh00>

² Ley n° 2018-287 del 20 de abril de 2018 *ratifiant l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*, disponible en lengua original en [https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000036825602/#:~:text=portant%20r%C3%A9forme%20....LOI%20n%C2%B0%202018%2D287%20du%2020%20avril%202018%20ratifiant,la%20preuve%20des%20obligations%20\(1\)](https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000036825602/#:~:text=portant%20r%C3%A9forme%20....LOI%20n%C2%B0%202018%2D287%20du%2020%20avril%202018%20ratifiant,la%20preuve%20des%20obligations%20(1))

³ A tal caso nos encontramos con los artículos 1.141, 1.157 y 1.158 del Código Civil publicado en la Gaceta Oficial No. 2.990, de fecha 26 de julio de 1982.

1. Le Code Napoléon

Le Code Civil o Code civil des Français es considerado uno de los instrumentos jurídicos más relevantes en la historia de la humanidad, sea por su trascendencia jurídica, como por el misticismo que lo rodea. *Le Code Napoléon* fue promulgado el 21 de marzo de 1804, cuando fungía como Cónsul uno de los hombres más enigmáticos y relevantes de la historia occidental, Napoléon Bonaparte, quien, señaló “*Ma vraie gloire n’est pas d’avoir gagné quarante batailles... ce que rien n’effacera, ce qui vivra éternellement, c’est mon Code Civil*”⁴.

De esta forma a más de 200 años de su promulgación *Le Code Napoléon* continúa siendo objeto de estudio, dada su influencia directa, para los diversos territorios conquistados por Francia, como de forma si se quiere indirecta o volitiva, en el caso de los diversos Estados que lo consideraron un modelo a seguir. El *Code Napoléon*, es producto de la evolución de varios siglos de desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal del *Ius comune*, el *mos gallicus* y la costumbre imperante en la época, del Iluminismo liberal, cada vez menos revolucionario, recogiendo formidablemente el ideal *bourgeois* tendiente a establecer al individuo como el centro del sistema jurídico⁵.

Éste es la culminación involuntaria de un proceso que inició en el siglo XV, ya que la realeza francesa intentó recopilar y compaginar el heterogéneo conjunto de leyes y costumbres que organizaban el reino. Posteriormente, con la abolición de los privilegios inherentes a la nobleza el 4 de agosto de 1789, sería necesario contar con una ley única capaz de contener los derechos individuales suprimidos por los revolucionarios, es así como la unificación del derecho civil se convirtió en una exigencia esencial, siendo, en gran medida una consecuencia lógica de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que proclamaba el surgimiento del imperio de una ley general que ya no distinguiese entre los ciudadanos⁶.

Es pertinente mencionar, que *Le Code Civil* ha sido objeto de pocas reformas puntuales; sin embargo, habían permanecido algunas secciones inalteradas desde 1804, hasta el año 2016 habían sido reformados elementos en materia de personas y familia, ambos a mediados del siglo XX⁷, durante el período post guerra.

⁴ «Mi gloria no es haber ganado cuarenta batallas... lo que nadie destruirá...Lo que vivirá eternamente es mi Código Civil...» *Memorial de Las Cases*, citado por Hernan Corral Talcini, El Código Civil Francés de 1804 y el Código Civil Chileno de 1855. Influencias, Confluencias y Divergencias. Ed. por Henríquez Herrera Ian y Hernan Corral Talcini; (Santiago de Chile: Cuaderno de Extensión Jurídica n°9, 2004), 11. En Pdf

⁵ Carlos Ramos Núñez, «El Código Napoleónico: Fuentes y Génesis». Derecho & Sociedad, n.º 10 (noviembre 1995.):153 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14319>

⁶ *Naissance du Code civil des Français, l’une des « masses de granit » napoléoniennes de la France moderne, infographie* [https://www.gouvernement.fr/partage/9056-naissance-du-code-civil-des-francais#:~:text=Adopt%C3%A9%20entre%201803%20et%20le,XII%20\(21%20mars%201804\)](https://www.gouvernement.fr/partage/9056-naissance-du-code-civil-des-francais#:~:text=Adopt%C3%A9%20entre%201803%20et%20le,XII%20(21%20mars%201804)).

⁷ Jean, Carbonnier, «*Essais sur les lois*», (Segunda edición. París: Deffrénois), 1995, citado por Cabrillac, Rémy, «El Nuevo

A pesar de lo innovador que fue para su época, *le Code Civil*, fue redactado tomando como modelo una sociedad preeminente rural, la cual súbitamente viviría las transformaciones de la primera revolución industrial, y aun cuando quisiéramos aco-gernos al aforismo *nihil novum sub sole*, éste no podría reflejar las particularidades de la sociedad actual con relación a todos los cambios sociales que se han presentado en los últimos doscientos años.

Con el bicentenario del Código Civil Francés, surgió la inquietud de realizar balances sobre los aciertos, su actualidad y las lagunas que el mismo presentaba en relación a los tiempos modernos. Es así como, entre las justificaciones para su reforma, indica Eric Sauveaux que:

*Es especialmente lamentable que las razones de la reforma demuestren su importancia. En materia de obligaciones y contratos el Código Civil tiene importantes lagunas, principalmente en lo que se refiere a la conclusión del contrato, que ignora totalmente. Sus disposiciones no reflejan más el Derecho vivo que en realidad se encuentra en una abundante jurisprudencia y en la legislación especial, sobre todo en materia de protección de los consumidores. El Derecho francés, de acceso difícil, fluctuante y a veces incierto, ya no es por tanto un modelo para otros países ni para los proyectos de armonización europea. Sobre todo, ya no resulta atractivo para los contratantes extranjeros.*⁸

Asimismo, en el *Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*⁹, se señala como motivación de la reforma “(...) dotarse de un Derecho escrito de obligaciones y contratos más inteligible y previsible... constituye un factor susceptible de atraer a los inversores extranjeros y a los operadores que deseen vincular su contrato al Derecho(...)”¹⁰

Es pertinente señalar que con la reforma, en principio, no se pretendía alterar el espíritu du *Code Civil des Français*, tendente al consensualismo y al favorecimiento de los más débiles; sin embargo, tal como afirmó Montesquieu “*el juez es sólo la boca que pronuncia las palabras de la ley*”¹¹, es por esto que debía ser actualizado por motivos de seguridad jurídica, contando con un derecho de las obligaciones y contratos

Derecho Francés De Los Contratos», THEMIS Revista de Derecho, n.º 70 (enero 2016): 60. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6269855>.

⁸ Eric Sauvaux, «El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos» (Este texto es la versión ligeramente aumentada de la conferencia dictada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 15 de junio de 2016), Anuario de derecho civil, ISSN 0210-301X, Vol. 69, N° 3. (2016): 720. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5696829>

⁹ Pudiendo ser consultada en lengua original en el link <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000032004539>

¹⁰ Sauvaux, El nuevo ...,720.

¹¹ *De l'esprit des lois*, Libro IX, cap. VI citado por Cabrillac, «El Nuevo Derecho Francés De Los Contratos», 4.

más claro y simple; con la finalidad de devolver el atractivo al derecho francés a nivel internacional y garantizar la justicia contractual.¹²

La reforma *du Code Civil* se efectuó mediante de una ordenanza, la cual de conformidad con el ordenamiento jurídico francés, es una manifestación de la actividad legislativa del Ejecutivo, encabezado por el Presidente, facultado para este acto, previa autorización del Parlamento¹³, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución del 4 de octubre de 1958¹⁴.

De forma muy sucinta es posible señalar que, el proyecto de ordenanza fue publicado en el 25 de febrero de 2015, posteriormente sometido a consulta el mismo año, siendo promulgada el 10 de febrero de 2016¹⁵; presentado para su confirmación, dentro del plazo de 6 meses desde la fecha de su publicación; siendo finalmente ratificada mediante ley Nro. 2018-2817 del 20 de abril de 2018¹⁶.

De su pasaje de acto administrativo o acto reglamentario a ley, sufrió una serie de modificaciones, al respecto fueron reformados 21 artículos ; se incluyeron 2 nuevos artículos en el Código monetario y financiero; y se incluyó una precisión al artículo 9 de la Ordenanza en materia de a la aplicación en el tiempo de los textos de 2016, en todo fue “...una ratificación-rectificación cuya amplitud es más bien modesta en relación con el número de disposiciones del Código civil reelaboradas...”¹⁷.

En líneas generales, la reforma del derecho francés de las obligaciones y contratos contenida en la *Ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*, se encontraba compuesta por 353 artículos, entrando en vigor a partir del 1 de octubre del mismo 2016, siendo aplicable a los contratos suscritos con posterioridad a esa fecha¹⁸.

¹² Savaux, El nuevo ...,720.

¹³ Ley n° 2015-177 del 16 de febrero de 2015 *relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures*, disponible en lengua original en <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000030248562/>

¹⁴ Artículo 38 «*Le Gouvernement peut, pour l'exécution de son programme, demander au Parlement l'autorisation de prendre par ordonnances, pendant un délai limité, des mesures qui sont normalement du domaine de la loi. Les ordonnances sont prises en conseil des ministres après avis du Conseil d'État. Elles entrent en vigueur dès leur publication mais deviennent caduques si le projet de loi de ratification n'est pas déposé devant le Parlement avant la date fixée par la loi d'habilitation. Elles ne peuvent être ratifiées que de manière expresse. A l'expiration du délai mentionné au premier alinéa du présent article, les ordonnances ne peuvent plus être modifiées que par la loi dans les matières qui sont du domaine législatif.*»

¹⁵ Savaux, El nuevo ..., 718-719.

¹⁶ Morles Hernández, «La Reforma de 2016 del Código Civil Francés: la Incorporación de la Teoría De la Imprevisión»,598

¹⁷ Deshayes Olivier, Thomas, Genicon e Yves-Marie Laithier, «*Ratification de l'ordonnance portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations. Loi n° 2018-287 du 20 avril 2018*»; *La Semaine Juridique, Édition Générale*, 30 abril 2018, *Hebdomadaire*, N° 18, citado por Morles Hernández, «La Reforma de 2016 del Código Civil Francés: la Incorporación de la Teoría De la Imprevisión», 98.

¹⁸ Rachadell y Di Miele, Apuntes sobre..., 541.

2. Influencia en el Derecho Venezolano

La reforma *du Code Napoléon* y la supresión formal de la figura de la causa en el caso del Derecho nacional, genera un gran interés considerando que en Venezuela la cultura jurídica francesa ha influenciado directa o indirectamente nuestro ordenamiento jurídico. Dicha influencia puede ser abordada desde dos vertientes o perspectivas que se encuentran interconectadas; una filosófica, ésta versa sobre la idea de codificación de legislación civil y su influencia innovadora, ya que a pesar de no ser el primer código civil de la historia (tal galardón se lo atribuye Bavaria que adoptó en el año 1756 *Codex Maximilianeus Bavaricus* y en segundo lugar del sitio de honor tenemos a Prusia por la promulgación del *Allgemeines Landrecht für die Preußischen Staaten* el cual entró en vigor en fecha 1 de junio de 1794). *Le Code Napoléon*, producto de la revolución francesa y el espíritu de desprendimiento de los ideales del *Ancien Régime* llevó a la desaparición de conceptos tales como la coexistencia y la subsidiariedad del *Code Civil* a las costumbres y las leyes precedentemente imperantes, de esta forma el *Code Civil* se erige como un conjunto orgánico de normas aplicables por igual a todos los ciudadanos en Francia¹⁹.

La otra vertiente es más funcional y se relaciona con su capacidad de inspirar y fungir como modelo o punto de partida para otros movimientos codificadores, es incuestionable su relevancia, *le Grand Général*, concibió como de sus más grandes proezas la promulgación del Código Civil de 1804²⁰. Es pertinente traer a colación, los tres factores que lograron su difusión y su adopción a nivel internacional, el primero es evidente, las conquistas militares de Francia; el segundo, relacionado igualmente a conquistas, pero desde el punto de vista filosófico e intelectual y el tercero su carácter *sui generis* como modelo y vigencia durante un prolongado período de tiempo²¹.

¹⁹ Luciano Lupini Bianchi, «La Influencia del Código Napoleón en la Codificación Civil y en la Doctrina Venezolana», En: El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. Comp. Irene Valera; (Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005): 59-63.

²⁰ «...Napoleón recogió todo el bagaje histórico, jurídico y cultural del Código de Hammurabi, de la Ley de las XII Tablas, del Código de Justiniano, del Código Canónico, de las Ordenanzas, los proyectos prerrevolucionarios, las disposiciones emanadas de la revolución y el preclaro talento de grandes juriconsultos, filósofos, estadistas e historiadores, y el 13 de agosto de 1800 instituyó la comisión encargada de la elaboración del Código de los franceses, con el cual lograría la anhelada unidad jurídico-social. La comisión estuvo integrada por Bigot de Premeneu, abogado nombrado Comisario del Gobierno ante el Tribunal de Casación; Maleville, miembro de dicho Tribunal; Portalis, abogado de Provenza y político de la época del Directorio y Tronchet, Presidente del Tribunal de Casación que fue defensor de Luis XVI ante la Convención. Estos brillantes juristas eran moderados en su pensamiento, lo que explica que se haya excluido de la comisión al jurisculto revolucionario civilista Merlin de Douai. El Procedimiento para la discusión y aprobación fue el de someter el Proyecto del año VIII ante el Tribunal de Casación y los tribunales de apelación. Éstos aprovecharon fundamentalmente las indicaciones técnicas, y a partir de ese momento, se inició la elaboración de las leyes acordadas por la Constitución consular...» tal como es señalado por Javier Tapia Ramírez, «Influencia del Código Napoleón en el Derecho Mexicano», en Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos, Ed. Fernando Serrano Migallón, (Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2005), 72-73. Formato electrónico para la BJV: 23 de agosto de 2017.

²¹ Lupini Bianchi, La Influencia ...,63-64

Sobre la influencia del *Code Napoléon*, nos limitaremos a precisar que éste tuvo incidencia directa en el Reino de Bélgica, territorio en cual fue aplicado desde 1804 (dicho territorio fue cedido por Austria a Francia en 1797), quedando sometida a la aplicación del mismo desde su promulgación; otro ejemplo digno de ser mencionado es el caso del Reino de los Países Bajos, donde en 1809 se aplicó una versión adaptada y bajo el gobierno de Louis Bonaparte en 1810 fue aplicada la versión original de 1804. Asimismo, en los territorios que actualmente se corresponden con el territorio alemán se aplicó en distintas etapas desde 1804 en los territorios situados al oeste del río Rin, posteriormente en los Gran Ducados de Baden y Frankfurt, en Renana, Hamburgo y Bremen. En el caso de la Confederación Suiza tuvo aplicación directa en los cantones Ginebra y Jura, en el Piemonte territorio anexado en 1802, en la República de Genova y en Parte del Estado Pontificio conquistado en 1809, aunado a los territorios que hoy forman Lucca y Piombino, Toscana y el Regno di Napoli en 1808 y los territorios en el continente africano que formaban las colonias francesas²².

Por su parte el *Codice Civile del Regno d'Italia* del 1865²³, también conocido como Código Pisanelli, en razón de Giuseppe Pisanelli *Ministro di Grazia e Giustizia*, al momento de la publicación del mismo, el cual permaneció en vigor hasta 1942 cuando fue reemplazo por el *Codice Civile*²⁴, el cual se encuentra en vigor hasta el día de hoy, recibió una marcada influencia del *Code Napoléon*, así como, las experiencia previas a la unificación del *Regno d'Italia* en el año 1861²⁵, siendo los Códigos más relevantes los relativos al *Regno delle Due Sicilie* y de *Piemonte-Sardegna*, el primero fue promulgado en 1819 con la denominación *Leggi Civili* y el segundo en 1837 como *Codice civile per gli Stati di S. M. il Re di Sardegna*, siendo ambos fieles a la tradición francesa²⁶. Adicionalmente el Código Civil del *Regno Lombardo-Veneto* de 1815 tomó como punto de referencia el Código Civil Austríaco de 1811.²⁷

Es innegable la influencia del *Code Civil* en el ordenamiento jurídico civil italiano, especialmente en el Código Civil de 1865²⁸, el cual es de gran relevancia para

²² Id.

²³ Publicado mediante *Regio Decreto* en fecha 25 de junio de 1865.

²⁴ Disponible en lengua original en el siguiente link <https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>

²⁵ Sobre este argumento señala Solimano refiriendo a Ghisalberti «*È indubbio che il legislatore del 1865 debba molto all'archetipo francese, così come è innegabile che siano state recuperate le disposizioni più innovative provenienti dagli ordinamenti preunitari: per certi aspetti è vero che il codice costituisce una sintesi dell'esperienza giuridica dell'età della Restaurazione*», Stefano Solimano, «*Il contributo dei civilisti all'edificazione del codice civile unitario (1848-1865)*», *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, n.º4 (2013): 390. <https://www.rivistaitalianaperlescienzeigiuridiche.it/node/91>

²⁶ Guzmán, Historia de la codificación civil en Iberoamérica, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000), 85 Edición Pdf.

²⁷ Lupini Bianchi, La Influencia ..., 67.

²⁸ No se trata de una reproducción fiel y exacta del mismo, tal como el mismo Pisanelli manifestaría, el *Code Civil*, es sin lugar a dudas uno de los monumentos más esplendidos del siglo XIX, sin embargo, el legislador italiano consideraba que los mismos franceses 61 años después de la publicación del mismo, debiesen publicarlo nuevamente, hubiesen efectuados reformas substanciales al mismo «*il codice francese è certamente uno dei più splendidi monumenti di questo secolo; ma*

nuestra legislación civil. Señalaré en este sentido, el Proyecto de Código Civil del Doctor Julián Viso, publicado en 1853 en Valencia y 1854 en Caracas; el cual tuvo entre sus fuentes el *Code Civil* y la doctrina francesa²⁹, sin embargo nunca fue promulgado.

Bajo el gobierno de Páez, se le encargó al Doctor Viso, la redacción de un nuevo proyecto de Código Civil, el cual fue promulgado previo informe favorable de una comisión designada a tal efecto, el 28 de octubre de 1862 y entraría en vigor el 1 de enero de 1863, data diferida hasta 1864, es pertinente señalar que dicho código seguiría el modelo del Código Andrés Bello de Chile, formado por normas del derecho español y del *Code Civil*,³⁰.

Por su parte, el segundo Código Civil de Venezuela entró en vigor en fecha 28 de octubre de 1867 y se vio marcado por la influencia de Viso, quien participó en su redacción; dicho Código Civil se inspiró en el proyecto de García Goyena³¹. El tercer Código Civil de Venezuela fue promulgado por Antonio Guzmán Blanco el 20 de febrero de 1873, entrando en vigor el 27 de abril del mismo año, se apartó de los modelos imperantes en la época ya que se inspiró en el *Codice Civile del Regno d'Italia* del 1865, con algunas modificaciones tomadas del Código Civil de Venezuela de 1867³². Siendo oportuno recordar que el *Codice Civile* Italiano de 1865 fue influenciado por el *Code Civil*, aunque con importantes adaptaciones, podríamos aseverar que la legislación venezolana incorporó de forma tardía e indirecta el *Code Napoléon*, siendo el Código Italiano el vehículo para su implementación.

El Código Civil de 1873 es el punto de referencia en cuanto respecta la codificación civil venezolana, resistió los embates del tiempo sufriendo una serie de reformas, la primera de ellas bajo la presidencia de Guzmán Blanco, siendo promulgada el 3 de

crederemmo noi che, se la Francia avesse oggi a pubblicare un codice, non vi apporterebbe grandi e sostanziali cambiamenti?» Discorso pronunciato dal Ministro Guardasigilli Pisanelli, in S. GIANZANA, Codice civile preceduto dalle Relazioni Ministeriale e Senatoria, dalle Discussioni Parlamentari e dai verbali della Commissione coordinatrice, I, Relazioni, Torino, Roma, Napoli, 1887, 5 luglio 1863, 1887, I, n. 4. Tal como es citado por Solimano, «Il contributo dei civilistiall'edificazione del codice civile unitario (1848-1865)», 388.

²⁹ Tal como fue señalado por él mismo en una comunicación dirigida al Presidente Monagas « (...) la legislación de Justiniano, la española, los códigos civiles de Francia, de las Dos Sicilias, de Cerdeña, de Holanda y de la Luisiana, las leyes hipotecarias de Grecia y Génova; la jurisprudencia establecida por varios decretos de la Corte de Casación de Francia y del Tribunal Supremo de Venezuela; y la doctrina de las grandes autoridades de Pothier, Merlin, Favard de Langlade, Portalis, Pardessus, Zachariae, Savigny, de algunos prácticos españoles y de Vidaurre que consagró su pluma a la República del Perú.» En Gonzalo Parra Aranguren, Nuevos antecedentes sobre la codificación civil venezolana... IV, citado por Guzmán, Historia de la codificación civil en Iberoamérica, 274.

³⁰ Lupini Bianchi, La Influencia...,73.

³¹ Id.

³² Guzmán, Historia de ...,314-317.

junio de 1880, entrando en vigor en fecha 27 de enero de 1881, habiendo sido modificados algunos aspectos tales como impedimentos para el matrimonio, consejo de tutela y la figura de la posesión³³.

Posteriormente el 7 de mayo de 1896, durante el gobierno de Joaquín Crespo fue promulgado un nuevo Código Civil, que rigió desde el 28 de octubre del mismo año, incluyéndose la figura de la institución del hogar³⁴. Éste fue reemplazado formalmente por el Código Civil el 19 de abril de 1904, bajo la presidencia de Cipriano Castro³⁵, con la incorporación del divorcio vincular y la separación de cuerpos, asimismo, se introdujo el derecho del deudor a imputar al capital los pagos, con preferencia a los atrasos e intereses y la acción de rescisión por lesión en la venta con pacto de retracto³⁶.

Ulteriormente durante el gobierno de Márquez Bustillo el 21 de junio de 1916, fue promulgada una reforma del Código Civil, entrando en vigor el 19 de diciembre de ese año sobre éste es posible mencionar que *“ha resultado más parecido al modelo italiano que lo fuera el de 1873”*³⁷; el motivo fue la supresión de las modificaciones incorporadas en Código Civil de 1867; lo cual se puede justificar en la escasez de doctrina nacional de espesor, con dicha reforma fueron incorporadas la acción pauliana y la acción por simulación.³⁸

Nótese que, los textos de 1881, 1896, 1904 y 1916 no se trataron de nuevos códigos, desde un punto de vista material, debido a que cada uno de éstos era prácticamente el mismo código precedente, con ciertas alteraciones; aunque en algunos casos las reformas fueron sustanciales, se trataron de aspectos precisos y determinados y no implicaron la adopción de nuevos modelos, sistemas o articulados. El motivo de aparentar ser nuevos códigos era una disposición prevista en la Constitución de 1830, la cual establecía: *“La ley que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que quedan vigentes y declarando abolida la ley reformada”*³⁹; y dicha norma fue repetida en las constituciones posteriores, de esta forma, cada vez que el Código Civil resultaba reformado, debía ser repromulgado en su totalidad, lo cual generaba esta ilusión⁴⁰.

³³ Lupini Bianchi, *La Influencia...*, 76.

³⁴ Id.

³⁵ Guzmán, *Historia de...*, 315.

³⁶ Lupini Bianchi, *La Influencia...*, 76.

³⁷ Alejandro Pietri (hijo), *El Código Civil de 1916 y sus diferencias con el de 1904 e indicación de los artículos correspondientes en éste y en el de 1896*, (Caracas, Lit. del Comercio, 1916), V citado por Guzmán, *Historia...*, 316.

³⁸ Lupini Bianchi, *La Influencia...*, 76.

³⁹ Constitución de 1830, artículo 99, para mayor información consultar Allan -Brewer Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, con un *Estudio preliminar* de Brewer-Carías, Allan, (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales y otros, 1985), 344 citado por Guzmán, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, 316.

⁴⁰ Guzmán, *Historia de...*, 316.

En 1922 fue efectuada una reforma con la finalidad de suprimir la posesión de estado como prueba de filiación natural respecto al padre y la investigación libre de la paternidad ilegítima. Será después de la muerte de Juan Vicente Gómez, cuando se lleve a cabo la reforma del Código Civil sobre la cual se erige nuestro sistema contemporáneo en materia de obligaciones, dicha reforma la cual se inspiró en el Proyecto Franco-Italiano⁴¹, de las Obligaciones⁴². Éste período representa una etapa fundamental en la evolución legislativa venezolana y es el Código Civil uno de los instrumentos jurídicos de mayor relevancia, considerando todas las innovaciones que implicó en materia de matrimonio, filiación, patria potestad, propiedad, sucesiones y en materia de obligaciones, basadas en gran parte en el Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones.⁴³

Para finalizar este breve recuento sobre la evolución de nuestra codificación civil, debemos referir al Código en vigor, promulgado en la Gaceta Oficial No. 2.990 Extraordinario de fecha 26 de julio de 1982, el cual ha sufrido una serie de reformas únicamente en materia de familia, equiparación del padre y de la madre en cuanto a la titularidad de la patria potestad de los hijos menores, la esposa respecto al esposo en cuanto efectos personales del matrimonio y la unidad de filiación de los hijos entre sí, habidos y concebidos fuera del matrimonio; pero, con paternidad confirmada⁴⁴, entre otras materias reformadas por leyes especiales⁴⁵ y decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁴⁶.

⁴¹ «El Proyecto franco-italiano fue elaborado por dos comités: uno en Francia, presidido por el Decano de la Facultad de Derecho de París, y del cual formaron parte, entre otros, juristas de tanto renombre como Capitant, Lyon-Caen, Geny, Bartin, Ripert, etc.; y otro en Italia, presidido por el propio Scialoja, e integrado a su vez por juristas de gran prestigio, como Ascoli, D'Amelio, Benza, Coviello, Vivante, Saffa, etc. Estos comités tuvieron al principio el carácter de una mera iniciativa privada, pero alcanzaron luego reconocimiento gubernamental. El resultado de su trabajo aparece publicado en una edición bilingüe, en francés e italiano, con pie de imprenta de la Imprimerie Nationale, París, 1929.» José Melich Orsini, «La idea de un código uniforme de las obligaciones para los países latinos y la actual legislación venezolana», Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Departamento de Publicaciones, 46 (1970): 198.

⁴² Lupini Bianchi, *La Influencia* ..., 77.

⁴³ Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela, Tratado de Derecho Constitucional Tomo I*, (Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2013), 446-447.

⁴⁴ Lupini Bianchi, *La Influencia* ..., 78.

⁴⁵ Los artículos 191 ordinal 2°, 192, 261, 264, 265, 278, 279, 280, 287 y 464, fueron reformados por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en la Gaceta Oficial No. 5.266 Extraordinario del 2 de octubre de 1998. Los artículos 650, 651, 652, 653 y 656, por la Ley de Aguas, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.595 del 02 de enero de 2007. El artículo 410, por la Ley para las Personas con Discapacidad, publicada en G.O. No.38.598 del 05 de enero de 2007. Los artículos 82, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 96, 99, 100, 103, 109, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 501 y los Capítulos I, II, III, VI, VIII y IX del Título XIII, del Libro Primero, por la Ley Orgánica de Registro Civil, publicada en G.O. No.39.264 del 15 de septiembre de 2009. Los artículos 46, 59, 60, 61, 62 y 63, por la Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual Contra Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en G.O. No. 6.655 Extraordinario del 07 de octubre de 2021.

⁴⁶ El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, según Expediente N° 09-0124, de fecha 23/07/2009, realiza una interpretación constitucionalizante de la norma contenida en el artículo 138 de dicho Código, señalando que la autorización del Juez para separarse temporalmente de la residencia común no es un acto potestativo, sino que se contrae estrictamente a dejar constancia, de manera formal, del término de la separación temporal, lo cual conlleva a hacer constar que no se trata de un abandono voluntario o de una ruptura prolongada de la vida en común; lo que exige que se

Desde una aproximación doctrinaria, más allá de la profunda admiración que pudo experimentar nuestra doctrina previa a la promulgación del Código Civil de 1873 por la doctrina francesa y por la aproximación al Derecho a través de la exégesis⁴⁷, con la entrada en vigor del Código Civil de 1873, la doctrina civil francesa tomo mayor relevancia, es así como los comentarios de los juristas franceses cobran mayor importancia. Desde finales del siglo XIX hasta la Segunda Guerra Mundial en las aulas venezolanas se estudiaba el Derecho a través de la exégesis, cuyo desfase no se pretende abordar, siendo a partir de 1945 y gracias al auge petrolero que se modernizó nuestra doctrina, por la importación de obras de juristas italianos, franceses y alemanes más actualizadas para la época⁴⁸.

De este modo, es innegable la incidencia du *Code Napoléon* en los diversos ordenamientos jurídicos civiles a nivel mundial de forma directa o indirecta y tal como hemos precisado también en el Derecho patrio.

3. Características Generales de la Reforma

Desde un punto de vista formal la reforma se mantiene en cierta medida apegada al *Code Napoléon* y no se orienta del todo hacia las tendencias de la normativa europea relativas a proyectos de armonización, caracterizados por su extensión y su redacción tecnocrática, divididos en múltiples párrafos; la ordenanza mantiene un lenguaje sencillo e inteligible para todos⁴⁹.

En la materia Rémy Cabrillac precisa que, entre los elementos más distintivos de la reforma se encuentra la capacidad de adaptar el derecho de los contratos a las nuevas necesidades económicas y sociales⁵⁰. Con relación a las necesidades económicas es

ponga en conocimiento al otro cónyuge que dicha autorización ha sido acordada, a fin de evitar apreciaciones erradas al interponerse la demanda de divorcio. En Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional se deroga el artículo 57 (Expediente N° 10-0238, de fecha 16/07/2013) La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en sentencia N° 806 del 8/07/2014, publicada en la G.O. N° 40.461, de fecha 25/07/2014, anuló la parte final del artículo 228 del Código Civil, por ser contraria al artículo 56 de la Constitución. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia N° 1353, de fecha 16/10/2014, publicada en la G.O. N° 40.553, de fecha 02/12/2014, declaró la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil, en la parte que establece «la mujer que no haya cumplido catorce 14 años de edad y el varón» estableciendo que la inteligencia de la norma se refiere a que no podrá contraer válidamente matrimonio la persona que no haya cumplido dieciséis (16) años». (Exp. N°10-0161).

⁴⁷ «[C]ontrairement à la caricature qui en est parfois faite, l'exégète n'est esclave ni de la lettre de la loi ni de la croyance à sa complétude. En cela il n'est pas infidèle à la pensée de Portalis. Comme celui-ci le recommande, il s'interdit d'éluder la lettre d'une loi claire. Mais si elle est obscure, il en approfondira les dispositions par une interprétation littérale et logique. Il s'efforcera surtout d'en pénétrer l'esprit. La recherche de l'intention du législateur le conduira à interroger, en-deçà de la formule littérale, les travaux préparatoires, à rechercher les racines historiques de la disposition...» J.-C. Bécane y M. Couderc, La loi, Paris, Dalloz, 1994, 43; citado por Charlotte Lemieux, «Éléments d'interprétation en droit civil», Revue de droit. Université de Sherbrooke, 24(2), (1993-1994): 247. <https://doi.org/10.17118/11143/13369>

⁴⁸ Lupini Bianchi, La Influencia ...,80-85.

⁴⁹ Savaux, El Nuevo..., 721.

⁵⁰ Cabrillac, El Nuevo..., 6.

posible referir a la organización contractual y el favorecimiento de su flexibilidad. En materia de necesidades sociales se manifiesta en la protección de la parte más débil de la relación contractual y la consagración de la teoría de la imprevisión⁵¹.

Sobre la reforma Morles Hernández precisa que uno de los aspectos anhelados por la misma, es el devolverle a la normativa francesa en materia de obligaciones y contratos el lustro y su atractivo para los diversos operadores comerciales internacionales y posicionarla nuevamente en la cumbre del panorama jurídico internacional, lo cual de forma indirecta podría significar un repunte de la legislación francesa con relación a las normativas de tradición anglosajona⁵².

A estas instancias debe ser precisado que la reforma no tiene como finalidad principal dar un vuelco radical de la tradición civil francesa, ya que se persigue convertir el derecho de las obligaciones y los contratos más accesibles y coherentes con los tiempos actuales, incorporando en el Código las soluciones que históricamente la jurisprudencia francesa había consagrado, con el fin de generar un sistema legal más claro, simple y previsible, separándose en cierta medida desde el punto de vista del lenguaje de la elegancia que caracterizó la redacción del *Code Napoléon*, el cual ha encantado a doctrinarios desde hace más de 200 años⁵³.

Savaux apunta que, la reforma contiene un reducido número de innovaciones; en este sentido, el informe al presidente de la República Francesa indica que, con la finalidad de establecer seguridad jurídica, propia del Derecho positivo *“la ordenanza prevé para la mayor parte de su texto una codificación a Derecho constante de la jurisprudencia, retomando soluciones que, si bien no recoge el Derecho positivo, están muy asentadas en el paisaje jurídico francés”*⁵⁴.

En principio, en la reforma no se ven alterados elementos fundamentales de la tradición civilista francesa, tal es el caso del principio de la libertad contractual, de rango constitucional e implícitamente consagrado en el artículo 6 del Código Civil Francés, adicionalmente refuerza el principio de la buena fe, abarcando las fases de

⁵¹ Ibid., 6-10.

⁵² Al respecto, apunta Guido Alpa *«les règles apportées par l'ordonnance ne sont pas séparées du corps du Code civil mais en font partie intégrante. Normalement, quand la loi applicable est choisie, il est fait référence au système juridique désigné tout entier; si l'on choisit des corps de règles suffisantes en soi-même, il faut que ces derniers incorporent la merger clause, de façon à empêcher que des règles quel es parties n'avaient pas contemplées, pénètrent l'interprétation du contrat. En somme, les règles de l'ordonnance ne sont pas “extractibles” du Code civil et applicables comme un bloc séparé»* en Guido Alpa, *Réflexions sur le projet français de réforme du droit des contrats*, *Rev.int. de droit comparé*, 2015, 892; citado por Chiara Tenal Sillani, *«La riforma francese del diritto dei contratti e il destino della causa»*, *Dialoghi con Guido Alpa: un volume offerto in occasione del suo 71. Compleanno*, G. Conte, A. Fusaro, A. Somma, V. Zeno-Zencovich. Ed. - Roma : Roma Tre-press, (2018): 538.

⁵³ Francesca Benatti, *«Note Sulla Riforma del Libro III del Codice Civile Francese: Molto Rumore per Nulla»*, *Revista de Direito da Cidade*, vol. 10, n° 2 (2018): 1058-1059. <https://doi.org/10.12957/rdc.2018.32876>.

⁵⁴ Savaux, *El nuevo...*, 723.

negociación, se modifica, la terminología y la redacción del mismo y se abandonan concepto como *bonnes meures*.⁵⁵

Con relación a las innovaciones más relevantes, se incorporó una nueva definición de contrato, adicionalmente se introdujo la figura del contrato de adhesión y el contrato marco, se incluyeron una serie de innovaciones en materia de resolución unilateral en caso de incumplimiento del contrato, se incluye la figura de la imprevisión en materia civil y tal como veremos a continuación, desapareció, al menos formalmente, el concepto de la causa.⁵⁶

Eric Savaux precisa respecto a la alteración de los más de 350 artículos que:

Un recuento aproximado demuestra que sobre los 151 artículos que constituyen el nuevo derecho común de obligaciones y contratos, más de la mitad (alrededor de 77) codifican soluciones jurisprudenciales. Una cincuentena de otros artículos retoma disposiciones del Código de 1804, reescribiéndolos en mayor o menor medida. Es el caso particular de los artículos 1231 a 1231-7, que reproducen casi literalmente los artículos 1146 a 1153-1 a la espera de la reforma de la responsabilidad. No queda, por consiguiente, mucho espacio para las novedades. Menos de una veintena de disposiciones enuncian reglas originales y solo cinco artículos desafían a la jurisprudencia. Por tanto, el nuevo derecho francés de obligaciones y contratos se parece mucho al antiguo. Si no al del Código de 1804, al menos al que la jurisprudencia ha construido sobre él.

La modificación de la letra de la ley tiene el mérito de ponerla de conformidad con el derecho vivo, haciéndola más accesible. Pero el progreso del Derecho no puede venir solo de la cristalización de la labor de la jurisprudencia, que incluso puede entorpecerla.⁵⁷

Asimismo, apunta que, “(...) aunque en número limitado, hay innovaciones importantes, (...) inspirado en los proyectos de armonización europea. Es por esta vía que el nuevo Derecho común de obligaciones y contratos, de inspiración muy nacional, se abre un poco a la influencia internacional”.⁵⁸

⁵⁵ Guido Alpa, *Note sul progetto francese di riforma del diritto dei contratti*, 2 <https://www.scienzeigiuridiche.uniroma1.it/sites/default/files/docenti/alpa/note-progetto-fr-riforma-dircontratti.pdf>

⁵⁶ *Id.*.

⁵⁷ Savaux, *El nuevo...*, 723.

⁵⁸ *Ibid.* 723-724.}

La reforma, en gran medida implicó la incorporación al Código Civil del antiguo derecho civil, que había surgido principalmente de la jurisprudencia francesa, teniendo como objetivo principal conferir seguridad jurídica, elemento distintivo del positivismo, por lo que el legislador englobó dicho Derecho en la Ley, por motivos de razones de estabilidad, seguridad y accesibilidad⁵⁹.

La reforma busca responder a las necesidades y prácticas propias del derecho privado contemporáneo, a fin de ubicar a la legislación civil francés nuevamente en el sitio de honor que históricamente ha ocupado⁶⁰. En conclusión, tal como señala Morles “...*el nuevo derecho francés de obligaciones y contratos tiene mucho de consolidación (conversión de la jurisprudencia en norma de derecho positivo) y un poco de transformación...*”⁶¹

4. La Desaparición Formal de la Causa

Uno de los elementos de la reforma con más resonancia fue el abandono de la causa⁶², al menos desde el punto de vista formal, elemento que actualmente no se encuentra previsto como uno de los requisitos de existencia del contrato, lo cual como varios autores apuntan responde a la influencia de los modelos de armonización jurídica de corte integracionista europeo⁶³ y la búsqueda de la simplificación, considerando que la causa constituye uno de los conceptos más abstractos de la tradición francesa, de esta forma con la reforma el objeto y la causa se sustituyen por el requerimiento de la presencia de contenido lícito y cierto⁶⁴.

Sin embargo, antes de adentrarnos más profundamente en este aspecto es pertinente conocer, de forma muy sucinta, el concepto que originalmente había tenido la causa en el derecho civil francés.

⁵⁹ Rachadell y Di Miele, Apuntes Sobre...,550.

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ Morles Hernández, Alfredo. «La Reforma de 2016 del Código Civil Francés: la Incorporación de la Teoría De la Imprevisión», en Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 157: (2018), 595-629. 612. Edición en Pdf.. Savaux, El nuevo..., 724.

⁶² Se recomienda la lectura de Cousin - Guizou - Leveunr - Azemar - Moron - Puech - Stevignon, *Regards comparatistes sur l'avant-projet de réforme du droit des obligations*, en *Recueil Dalloz*, 2015, 1115 ss.

⁶³ Podemos mencionar los principios *Unidroit; Principles of European Contract Law*; le *Code européen des contrats* del proyecto Gandolfi; el *Draft Common Frame of Reference*, tal como apunta Tenella Sillani, *La riforma ...*, 539.

⁶⁴ Benatti, *Note ...*,1060.

a. Concepto y evolución de la causa en el Derecho Romano

Debemos iniciar por mencionar que la causa a pesar de ser una figura emblemática de la tradición privatista francesa, ha sido objeto de innumerables debates y polémicas. En el *Code Napoléon*, ésta no se encuentra definida de forma precisa, sin embargo, es considerada como el cuarto y último elemento de validez del contrato⁶⁵.

La causa tiene origen en el Derecho romano y en el caso del derecho francés se había afianzado de forma progresiva hasta obtener una gran influencia en el Derecho contractual, tal como mencionamos anteriormente, ésta ha sido alabada y criticada por diversos doctrinarios sin embargo, nunca ha pasado desapercibida, de esta forma con su supresión, es un hecho que merece particular consideración⁶⁶.

Tal como señala Petit, en materia de obligaciones los jurisconsultos romanos daban diversas acepciones a la palabra causa. De este modo se utilizaba para identificar la fuente de las obligaciones, en estos términos, se sostiene que son causa de las obligaciones civiles, los contratos y los delitos; en otras oportunidades se utilizaba el término para referir a las formalidades que debían ser incluidas a las convenciones para que ciertos contratos se perfeccionaran (las palabras, si se trataba de Contratos “*Verbis*”; la escritura, si de los “*Uteris*”, y la entrega de la cosa, en los “*Re*”); finalmente, la causa refiere al motivo jurídico sobre el que reposa la voluntad de quien se obliga⁶⁷.

Adicionalmente, con relación a su consideración como impulso de un negocio jurídico, para Margadant cuenta con un sentido subjetivo, el cual refiere a que sea compatible con la moral la Ley; y uno objetivo el cual radica en que una persona se obliga, bajo la premisa de recibir una contrapresión, aun cuando, pueda verse impedida su esperanza de obtenerla⁶⁸.

Por su parte para Sohm:

Exigen una “causa” todos aquellos negocios jurídicos que merman el patrimonio, sean obligatorios simplemente o de disposición... el que se desprende de un valor patrimonial cualquiera a favor de otro persigue siempre un fin jurídico determinado, que es lo que se llama “causa”. Tres categorías de “causas” jurídicas suelen distinguirse: *causa donandi*, si el fin a que se encamina la entrega es una donación; *causa solvendi*,

⁶⁵ Margarita Morales Huertas, «La renovación del concepto de causa en el derecho francés», 169-170. https://core.ac.uk/display/230089773?utm_source=pdf&utm_medium=banner&utm_campaign=pdf-decoration-v1

⁶⁶ Marie-Cécile Lasserre y Jean-Raphaël Demarchi, «*Droit des obligations, le contrat, Annales d'Examens & Sujets D'actualité Corrigés Commentés*», 2016-2017, 39.

⁶⁷ Eugene Petit, «*Tratado Elemental de Derecho Romano*». Ed. Nacional, S. A. México (1952):332, referido por Augusto Turcott Cárdenas, «La Causa Interpretación Comparativa del Derecho Francés y Español con el Derecho Mexicano en su origen», Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 239 (2003): 208

⁶⁸ Guillermo Floris Margadant S., «*El Derecho Privado Romano*». Ed. Esfinge, S.A. México (1974): 347, referido por Turcott, La Causa...208.

si se trata de saldar una deuda existente, y *causa credendi*, sí vgrse entrega una suma en concepto de préstamo⁶⁹.

Es pertinente señalar que, en el *Digesto*, en su título 2,14, la causa aparece mencionada en dos oportunidades, encontrándose relacionada en ambos casos a contratos reales innominados. Por su parte Ulpiano señala “*et si in alium contractum res non transeat, subset tamen causa [...] esse obligatio*”, lo cual quiere precisar que la obligación existe, aun cuando no se trate de uno de los contratos reales nominados, con la venta, si la causa existe, adicionalmente éste indica: “*Sed cu nulla subest causa, Procter conventionem hic constat non posse constitui obligationem*”, es decir, que la causa puede añadirse a los elementos característicos de un contrato real innominado, en este sentido, la ejecución de una de las partes, que hace nacer una acción con el fin de obtener la contraprestación convenida⁷⁰.

b. La Causa en el Code Napoléon

A pesar de haber sido incorporada desde hace más de 200 años en el ordenamiento jurídico privado francés, ésta no es un elemento pacífico para la existencia de los contratos, la causa ha sido considerada por múltiples juristas como uno de los conceptos jurídicos portadores de mayor incertidumbre, siendo pertinente destacar que dicho concepto fue desarrollado en gran medida por jurisprudencia francesa⁷¹.

El antiguo artículo 1108⁷² establecía que todo contrato debía tener una “causa lícita en la obligación, siendo pertinente señalar que este artículo se complementaba con los artículos 1131, 1132 y 1133. Por su parte el artículo 1131⁷³ extendía de forma muy breve el requerimiento del artículo 1108, disponiendo que la obligación es nula si esta no cuenta con una causa o ésta es falsa o ilícita. El artículo 1132⁷⁴, disponía que no es obligatorio que la causa sea expresamente indicada y por su parte el artículo 1133⁷⁵ disponía que la causa es ilícita cuando es contraria a la ley, el orden público o las buenas costumbres⁷⁶.

⁶⁹ Rodolfo Sohm, *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Traducción de Wenceslao Roces. Ed. Gráfica Panamericana S, de R L. México 1951. p. 122, referido por referido por Turcott, *La Causa...*,209.

⁷⁰ Morales Huertas, *La renovación...*,172

⁷¹ Ancel, Fauvarque-Cosson, *Gest, Aux sources de la réforme du droit des contrats*,165 citado por Morles Hernández, *La Reforma...*,613.

⁷² *Article 1108* «Quatre conditions sont essentielles pour la validité d’une convention : Le consentement de la partie qui s’oblige ; Sa capacité de contracter ; Un objet certain qui forme la matière de l’engagement ; Une cause licite dans l’obligation»

⁷³ *Article 1131* «L’obligation sans cause, ou sur une fausse cause, ou sur une cause illicite, ne peut avoir aucun effet.»

⁷⁴ *Article 1132* «La convention n’est pas moins valable, quoique la cause n’en soit pas exprimée.»

⁷⁵ *Article 1133*« La cause est illicite, quand elle est prohibée par la loi, quand elle est contraire aux bonnes moeurs ou à l’ordre public. »

⁷⁶ Morales Huertas, *La Renovación...*,170.

En este orden de ideas, una de las expresiones clásicas de la causa, en el derecho contractual, la podemos denotar con relación a la causa de la obligación del deudor, la cual se configura como el propósito inmediato y directo que le lleva a contraerla. A diferencia del motivo, que es objetiva. En todo caso, la abundante y fluctuante jurisprudencia ha ido permitiendo identificar las distintas facetas de la causa y precisar sus funciones⁷⁷.

La causa, en sus orígenes, había sido considerada como un instrumento de protección tanto individual como social; sin embargo, la causa y la sociedad actual ya no son las del Código Civil de 1804, siendo pertinente señalar que a pesar de haber resistido las hostilidades, en particular de los anticausalistas del siglo XIX, para establecerse como una noción fundamental del Derecho contractual con un alcance considerable, no logró sobrevivir a la reforma de los contratos consagrada por la *Ordonance* de 10 de febrero de 2016⁷⁸.

Por su parte, es pertinente traer a colación que de las disposiciones contenidos en *Le Code Napoléon* antes mencionadas, no se propone una definición de causa, esto generó que en muchos casos se haya discutido la utilidad de la misma. De esta forma, en el iter relativo a la formación del consentimiento, si éste es conferido conforme a las condiciones requeridas, si el objeto del contrato es lícito y conforme a la ley y los contratantes cuentan con la capacidad requerida, pareciese que el contrato pudiese perfeccionarse, prescindiendo de dicho elemento etéreo, siendo posible, además añadir que no todas las legislaciones recogen la existencia de la misma⁷⁹.

c. Debates previos a su desaparición

Las concepciones romanas relativas a la causa tuvieron una gran incidencia en el pensamiento de Domat quien fungiría como conductor de la misma, especialmente a través de Pothier. Siendo pertinente señalar que para los autores de la primera mitad del siglo XIX, se distingue tres clases de causa; a saber, (i) la causa final, (ii) la causa impulsiva y (iii) la causa eficiente.⁸⁰

Con respecto a la causa final, ésta se encuentra consagrada en los artículos 1108 y 1131 del Código Civil Napoleónico y básicamente es aquella en virtud de la cual las partes acuerdan obligarse, puede considerarse, como un elemento de existencia o validez del contrato⁸¹, se trata de un elemento idéntico en cada categoría de contrato

⁷⁷ Lasserre y Jean-Raphaël Demarchi, *Droit...*, 39

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ Morales Huertas, *la Renovación...*, 170.

⁸⁰ Turcott, *La Causa...*, 211.

⁸¹ Turcott, *La Causa...*, 211.

y por tanto es intrínseco⁸². Por su parte, la causa impulsiva es resumida por Borja Soriano resume como “...*el motivo que induce a cada una de las partes a contratar; (...) es, al contrario, extrínseca, exterior. En tanto que la causa final es siempre idénticamente la misma en todos los contratos idénticos, la causa impulsiva es esencialmente variable.*”⁸³ Por último, como causa eficiente se suele referir a la fuente de la obligación⁸⁴.

En este orden de ideas, podemos mencionar que para Laurant⁸⁵, Huc⁸⁶, Baudry-Lacantinerie⁸⁷, Barde⁸⁸ y Planiol⁸⁹, a quienes se referirá como “anticausalistas”, partieron de la abstracción total de dicha concepción para señalar que se trataba de una figura falsa e inútil, ya que estos consideran que las funciones de la causa podían ser cumplidas, ya fuese por el objeto o por el consentimiento. Por su parte, Planiol⁹⁰, adelantándose con creces a la fecha de la reforma del Código Civil en el año 2016, consideraba que al eliminarse la causa de la codificación, esto no alteraría ninguna de las disposiciones en él tipificadas⁹¹.

*Por su parte algunos defensores de la causa como, Louis-Lucas, Gounot y Gaudemet, partiendo de la abstracción inherente al concepto, desarrollan una definición objetiva de la causa: “La causa es esencialmente económica y objetiva; el motivo, esencialmente psicológico y subjetivo”*⁹², sin embargo, dicha teoría solo podrá ser considerada para los contratos a título oneroso, para los contratos a título gratuito, la posición que estos autores fijan es muy similar a la de Planiol y los “anticausalistas”⁹³.

Contraria a las dos posiciones antes mencionadas, existe una tercera, la cual es de origen jurisprudencial y tiende a reconocerle a la causa una esencia subjetiva; posición que se impuso por un período prolongado de tiempo; durante el cual el juez francés, se rehusaba a abandonar su poder de análisis sobre los móviles cuando estudia la licitud

⁸² Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto. Obligaciones. Volumen I. Ed. Porrúa., S.A. (México 1981): 306, referido por Trucott, La Causa..., 211-212.

⁸³ Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. (México 1959):185, referido por Trucott, La Causa..., 213.

⁸⁴ Trucott, La Causa..., 213.

⁸⁵ *Principes de droit civil français*, tomo 16, n.º 11, referido por Morales Huertas, La Renovación...,172.

⁸⁶ *Commentaire du Code civil*, tomo 6, n.º 39; tomo 7, nos 77 y 78, mencionado por La Renovación...,172.

⁸⁷ Baudry-Lacantinerie y Barde. *Traité théorique et pratique de droit civil, Des obligations*, tomo 1, París, 1897, nos 321 y ss. Señalado por Morales Huertas, La Renovación...,172.

⁸⁸ *Traité élémentaire de droit civil*, n.º 1031 referido por Morales Huertas, La Renovación...,172.

⁸⁹ Planiol en G. Ripert y J. Boulanger. *Traité de droit civil d'après le traité de Planiol*, tomo 2, (París, 1959): 288. Referido por Morales Huertas, La Renovación...,172.

⁹⁰ Planiol, *Traité élémentaire...*, 375, referido por Morales Huertas, La Renovación...,172

⁹¹ Morales Huertas, La Renovación...,172.

⁹² Carole Aubert De Vincelles, *Droit des obligations—Tome I*, Dalloz, (2016):70.

⁹³ Id.

de la causa, siendo estas decisiones judiciales las que constituirán el sustrato de la teoría moderna de la causa o “neocausalista”, en relación con los “anticausalistas”, va a perdurar prolongadamente⁹⁴.

Es así como en la segunda década del siglo XX, Capitant, Josserand y Maury se encargarían de renovar la noción de causa, primero analizándola bajo un ángulo subjetivo, segundo reduciéndola a un elemento objetivo, para satisfacer un principio de equivalencia y, por último, para proteger los diversos intereses que la noción puede recoger. Es así como, ésta se desdobra en consecuencia (a) la causa sería objetiva y abstracta, cuando se pretende establecer su existencia y (b) será analizada desde un punto subjetivo y concreto cuando lo que se busque es establecer su existencia. Finalmente, es posible mencionar que esta posición se mantuvo hasta que la Corte de Casación Francesa efectuó un análisis subjetivo del concepto de causa para que ésta funja como un elemento protección del interés o de la utilidad perseguidas por las partes en la conclusión del contrato⁹⁵.

d. Supresión de la Causa

Desde su nacimiento hasta su supresión, la causa en el derecho civil francés ha sido una figura controvertida, ya que para François Chénéde el abandono de la causa es uno de los más grandes errores dogmáticos y estratégicos de la reforma del Código, ya que no es posible ganar competitividad alineándose con la competencia⁹⁶, esto refiriéndose a la vocación de lineación con los códigos de corte europeístas y anglosajones.

Como hemos podido notar, darle una noción precisa a la definición de causa que englobe todos sus aspectos, no es una tarea sencilla; aunado esto dicha figura ha sido objeto de múltiples críticas tanto por parte de la doctrina como por parte de la práctica jurídico, siendo en muchos casos percibida como un factor capaz de generar inseguridad jurídica y un obstáculo para reactivar el atractivo del Derecho Francés en la actualidad. Es por esto que en reforma del Código Civil Francés de 2016 se ha optado por no utilizar dicho concepto, sustituyéndolo por reglas en principio de mayor sencillez a la hora de ser definidos, los cuales en teoría le permiten al juez y a las partes conseguir los mismos efectos, evitando los posibles dilemas inherentes a la causa, considerada como figura clásica.

⁹⁴ Morales Huertas, *La Renovación...*, 173-174.

⁹⁵ Id.

⁹⁶ F. Chénéde, *Le nouveau droit des obligations et des contrats*, Paris, 2016, *cfr*: Emanuela Navaretta «*La Causa e la Riforma del Code Civil Francese*». En *La riforma del Code civil, Persona e Mercato*, Editado por Vettori Giuseppe, Emanuela Navaretta, Stefano Pagliantini, (2018):32 www.personaemercato.it

Algunos consideran que uno de los aportes de la reforma con relación a la supresión de la referencia a la causa, ha sido la consolidación en la ley de todas las funciones que los tribunales le habían atribuido a la misma; de esta forma, la sección relativa a la validez del contrato sigue introducida por un artículo preliminar en el que se enuncian las condiciones necesarias para su validez: consentimiento de las partes, capacidad para contratar y, en adelante, “contenido lícito y cierto”⁹⁷.

Con relación a la supresión de la referencia a la causa, Morles Hernández ha señalado que:

Las cuestiones relativas al objeto del contrato, cuyo interés reside esencialmente en su conformidad con el orden público o las buenas costumbres, son tratadas de ahora en adelante bajo el ángulo de la licitud del contrato en el artículo 1162, que recuerda que “el contrato no puede derogar el orden público ni por sus estipulaciones ni por su fin”. La causa ya no constituye, expresamente, una condición de validez del contrato ni es así ya más considerada en el artículo 1128 que reemplaza al antiguo artículo 1108 del Código civil⁹⁸

En este sentido podemos observar cómo la causa, anteriormente incluida con la fórmula “*une cause licite dans l’obligation*”⁹⁹ no aparece entre los elementos de validez del contrato, que actualmente se encuentran contenidos en el artículo 1128, siendo adicionalmente suprimido el contenido correspondiente al antiguo artículo 1131 en el cual se negaba la eficacia de las obligaciones cuando no existiese la causa o ésta fuese falsa o ilícita¹⁰⁰.

Para el autor franco-italiano Guido Alpa, la causa ha desaparecido, al menos formalmente; ya que aun cuando se trata de una de las nociones más celebres del derecho privado francés, a través de la jurisprudencia se puede obtener el mismo resultado, mediante elementos más comprensibles y previsibles relacionados con la licitud del contrato, el control de las expectativas de las partes y la justicia del contrato, siendo ésta última una noción esencial del contrato¹⁰¹.

⁹⁷ De Vincelles, *Droit des ...*, 70.

⁹⁸ François Ancel, Bénédicte Fauvarque-Cosson, Juliette Gest, *Aux sources de la réforme du droit des contrats*, (Paris, Dalloz, 2017), 162-163, referido. Morles Hernández, «La Reforma de 2016 del Código Civil Francés: la Incorporación de la Teoría De la Imprevisión», 613.

⁹⁹ Artículo 1108 del Código Civil de 1804 «*Quatre conditions sont essentielles pour la validité d’une convention: Le consentement de la partie qui s’oblige; Sa capacité de contracter; Une objet certain qui forme la matière de l’engagement; Une cause licite dans l’obligation.*»

¹⁰⁰ Tenella Sillani, *La riforma ...*, 538.

¹⁰¹ Guido Alpa, *Note sul progetto francese di riforma del diritto dei contratti*, 2.

Por su parte, la supresión de la causa cuenta con ciertos detractores tales como François Chénéde que apuntó que el abandono de la causa es uno de los más grandes errores dogmáticos y estratégicos de la reforma, ya que no es posible ganar competitividad alineándose con el enemigo¹⁰².

Sin embargo, es importante resaltar que tal como ha sido sostenido por gran parte de la doctrina, la desaparición de la causa tiene un efecto únicamente formal. En este sentido, para autores como Denis Mazeaud, aun cuando no se haga alusión expresa a la misma, ésta no ha desaparecido del *droit positif français*, esto debido a que algunas de sus funciones, tanto las tradicionales como las más modernas han sido conservadas y hasta consagradas en la reforma¹⁰³.

Tal como ya hemos mencionado, la causa antes incluida en el contexto de “una causa lícita en la obligación”, ya no aparece entre los elementos de validez del contrato que actualmente se encuentran enumerados en el artículo 1128 (siempre pertinente mencionar que ha sido suprimida la referencia expresa al objeto)¹⁰⁴. Por su parte, lo que tradicionalmente se consideraría como casos de contrato sin causa, en la reforma del Código Civil se establece que un contrato a título oneroso es nulo cuando la contraprestación a favor del deudor es “*illusoire ou dérisoire*” en el momento de la formación (artículo 1169)¹⁰⁵, adicionalmente, el artículo 1170 establece que la cláusula que despoja de su esencia la obligación esencial del deudor se considera como no escrita; disposición que consagra la posición de la jurisprudencia basada en la causa¹⁰⁶.

Al respecto, es posible afirmar que, aun cuando desaparezca la palabra causa, si las soluciones que consagra la reforma del *Code* se basan efectivamente en ésta, la misma continuará en vigor, la supresión del término, no se traduce en la eliminación de la institución¹⁰⁷, ya que su esencia es invocada en más de una oportunidad por la *réforme du Code Civil*¹⁰⁸.

¹⁰² F. Chénéde, *Le nouveau droit des obligations et des contrats*, Paris, 2016, citado por Emanuela Navaretta «*La Causa e la Riforma del Code Civil Francese*». En *La riforma del Code civil, Persona e Mercato*, Editado por Vettori Giuseppe, Emanuela Navaretta, Stefano Pagliantini, (2018):32 www.personaemercato.it

¹⁰³ D. Mazeaud, «*Prime note sulla riforma del diritto dei contratti nell'ordinamento francese*», en *Riv.dir.civ.*, 2, (2016): 440. Citado por Tenella Sillani, *La riforma...*,539.

¹⁰⁴ Tenella Sillani, *La riforma...*,538.

¹⁰⁵ Giulia Terlizzi, «*Le nozioni abbandonate. La rivoluzione delle parole nella riforma francese del diritto dei contratti*», *Rivista di diritto civile* 3/2017, Año LXIII - N. 3, CEDAM, Mayo/Junio 2017, 702.

¹⁰⁶ Tenella Sillani 504. Cfr., Cass. Com, 22 octubre. 1996, n. 93-18632: *Bull. civ.* IV, n. 261, referida por Emanuela Navaretta, *La causa e la riforma...*, 33.

¹⁰⁷ G. Wicker, «*La suppression de la cause par l'ordonnance: la chose sans le mot?*», (D. 2015), 1557, citado por Savaux, *El nuevo...*, 731.

¹⁰⁸ Artículos 1168, 1169, 1170.

Al respeto señala Mario Barcellona, que el legislador francés renunciaría a la causa, pero, no se renuncia al control propio del juicio de valor de la misma¹⁰⁹. Ahora bien, con respecto a la afirmación que se ha visto con relación a “muchacha por nada” no es del todo cierta, ya que el caso de la figura en el ordenamiento francés, desde un punto de vista teórico para el derecho privado es significativo; esto debido, a que no se trata de un proyecto o de un cuerpo normativo de *soft law*, con posibles efectos teóricos en la disciplina general del contrato. Se trata de una reforma y no de la reforma de un Código cualquiera, se trata de la reforma de un monumento de la disciplina jurídica, el cual recogió la herencia de Domat, Pothier, Pufendorf, Grozio la cual fue permeada en múltiples ordenamientos de *civil law*, incluido el venezolano, la supresión de la causa, es una *décision législative perturbatrice* a nivel estratégico, político y simbólico¹¹⁰.

Tal como ha sido mencionado, la teoría de la causa fue central en el derecho francés de las obligaciones y se afianzó como un signo de la influencia del derecho francés en materia contractual, que persiste en muchos sistemas jurídicos de *civil law*, entre ellos el venezolano, sin embargo, ha sido tan emblemática en su presencia, como problemática en su identificación y en su papel efectivo como requisito del contrato¹¹¹.

A pesar de que parte de la doctrina francesa ha afirmado que la supresión de la causa implica un abandono formal y no sustancial¹¹², la elección del legislador conlleva obviamente consecuencias a nivel simbólico, estratégico y político¹¹³. En primer lugar, desde un punto de vista simbólico implica el abandono a un concepto arraigado de forma visceral en los juristas franceses como era el de la causa. En segundo lugar estratégico, ya que la desaparición de la noción de causa constituye una señal a los ojos de otros juristas europeos, adoptando una tendencia que se está consolidando y por último, a nivel político, porque la elección de poner fin a la historia de la causa conduce a renunciar a una noción cuya flexibilidad había permitido a la Corte de Casación adoptar múltiples decisiones en el ámbito de la justicia contractual¹¹⁴.

¹⁰⁹ F. Benatti, « *Note sulla riforma del libro III del codice civile francese: molto rumore per nulla* », in *Banca, borsa e tit. cred.*, 2016, 627 ss, referido por Tenella Sillani, *La reforma...*, 540.

¹¹⁰ D. Mazeaud, « *Une nouvelle rhapsodie doctrinale pour une réforme du droit des contrats* », *Recueil Dalloz*, 2009, 1364 ss. Referido por Tenella Sillani, *La reforma...*, 540.

¹¹¹ Terlizzi, *Le Nozioni ...*, 703.

¹¹² Tal como es señalado por Terlizzi, entre aquellos que han planteado críticas sobre el abandono de la noción de causa, Génicon, « *Défense et illustration de la cause en droit des contrats* », en *Recueil Dalloz*, 2015, 1551 ss, Ronchevsky, « *Les objectifs de la réforme à savoir l'attractivité du droit français des contrats* », en *AJ Contrats d'affaires-Concurrence-Distribution*, 2016, 112, se cuestiona la eficacia de la supresión de la causa desde una doble perspectiva, la internacional, cuestionando el efecto de acercamiento a la disciplina de los países de *common law*, y la interna, poniendo en duda que su supresión, como afirman los codificadores, excluya la coherencia interna del sistema legal francés, ya que los efectos de la noción de causa se mantendrían a través de la referencia a la noción de contenido. Terlizzi, *Le Nozioni ...*, 703.

¹¹³ D. Mazeaud, *Une nouvelle...*, 1364 ss, referido por Terlizzi, *Le Nozioni ...*, 704.

¹¹⁴ *Id.*

La afirmación de que la desaparición de la causa es sólo formal, es profesada por aquella parte de la Doctrina que lo hace atendiendo a la jurisprudencia, ya que los intérpretes saben que deben llevar a cabo el control de licitud haciendo referencia al contenido del contrato. De esta forma, se afirma que declarar la nulidad de un contrato porque su contenido es contrario al orden público o a las buenas costumbres no es diferente de declarar la nulidad de un contrato viciado por una causa contraria al orden público o a las buenas costumbres¹¹⁵.

Ahora bien, las soluciones propuestas por el legislador de la reforma pueden parecer satisfactorias, especialmente desde la perspectiva de la armonización, sin embargo, las nuevas reglas que a menudo carecen de precisión, generarán las mismas incertidumbres que alimentaban los debates en torno a la noción de causa y su aplicación¹¹⁶. En este sentido, la opinión de quienes consideran que confiar las funciones de la causa a las nociones de propósito y contenido lícito no simplifica la operación interpretativa, dada la reversibilidad de los valores, la ambigüedad de los textos y la multiplicidad de inspiraciones¹¹⁷.

Lo anterior implica igualmente ciertas complicaciones, basta considerar que, en todo caso, deberá acudir a análisis de conceptos plurívocos como lo son el contenido y el propósito para cumplir con el análisis del contrato. De esta forma, las soluciones jurídicas surgidas de la reflexión sobre la noción de causa ilícita giran en torno a la noción de propósito, llegando paradójicamente a la imposibilidad de abandonar precisamente ese enfoque causalista que se pretende superar¹¹⁸.

Finalmente, hay quienes consideran inaceptable ocultar la noción de causa para superar el aislamiento del derecho francés, juzgando tal elección tan paradójica como la idea de renunciar al idioma francés para favorecer la integración lingüística de los europeos¹¹⁹.

¹¹⁵ Graziadei, «*Le contrat au tournant de la réforme: les choix du juriste franc, ais et le précédent italien*», cit., D. Mazeaud, «*Prime note sulla riforma del diritto dei contratti nell'ordinamento francese*», Rivista di diritto civile, 2016, 2, 432 ss. Contra: Fabremagnan, «*Critique de la notion du contenu du contrat*, in *Revue des Contrats*», Septiembre 2015, 639 ss.; Fenouillet, «*Regards sur un projet en quête de nouveaux équilibres: présentation des dispositions du projet de réforme du droit des contrats relatives à la formation et à la validité du contrat*», Revue des contrats, 1, 2009, 300 ss. referido por Terlizzi, *Le Nozioni...*,704.

¹¹⁶ Wicker, «*La suppression de la cause par le projet d'ordonnance: la chose sans le mot?*», Recueil Dalloz, 2015, p. 1558. Asimismo, Fenouillet, *Regards sur...*,300s.; Cousin et alii, «*Regards comparatistes sur l'avant-projet de réforme du droit des obligations*», Recueil Dalloz, 2015, 1115 ss., referido por Terlizzi, *Le Nozioni...*,705.

¹¹⁷ Fenouillet, «*Les valeurs morales*, in *Revue des Contrats* 3», Septiembre 2016, 589 ss., referido por Terlizzi, *Le Nozioni...*, 705.

¹¹⁸ Wicker, *La suppression...*, 1557 ss., referido por Terlizzi, *Le Nozioni...*, 705.

¹¹⁹ Génicon, «*Notions nouvelles et notions abandonnées, réflexions sur une révolution des mots*», Revue des Contrats, Septiembre 2015, 632 referido por Terlizzi, *Le Nozioni...*,705.

CONCLUSIONES

Como se ha visto a lo largo del presente escrito, la causa es un elemento controvertido, capaz de generar muchas veces confusión y en cierto grado incertidumbre, situaciones, ciertamente poco deseables en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, fue una figura tan controvertida como característica de un Código Civil y de una sociedad, producto y factor social, de uno de los movimientos más relevantes de la historia contemporánea europea.

La desaparición de la referencia a la causa, así sea desde el punto de vista formal o semántico, generó en mayor o menor medida estupor ya que representa la ruptura con una figura presente en uno de los códigos civiles más relevantes de la historia y cuya relevancia e influencia directa o indirecta a nivel mundial es indiscutible.

Que se trate de “mucho ruido y pocas nueces” no es del todo cierto, ya que en una forma o en otra, se trata de un código civil nacional, no de un proyecto de soft law y adicionalmente no de cualquier Código Civil. Ahora bien, por más contradictorio que suene, la reforma busca simplificar un código para una sociedad con mayor instrucción, mayor acceso a la información y mayor interconexión, reflejando en gran medida el *zeitgeist* contemporáneo.

La supresión de la causa puede ser abordada desde dos puntos de vista, el primero el internacional, ya que se busca la adaptación del ordenamiento interno hacia los modelos integracionistas europeos y la aproximación a las disciplinas jurídicas de los países de *common law*, pasando a ser un sistema jurídico inspirado y ya no más uno inspirador; todo esto con el fin de convertirse en un ordenamiento apetecible a nivel internacional. Por otro lado, el interno, el cual genera algunas contradicciones como se ha mencionado, ya que, a través de su supresión, se puede perder en cierto grado parte de la coherencia interna del sistema legal francés, ya que los efectos de la noción de causa se mantendrían, aun cuando la figura no se encuentre presente, a través de la referencia a la noción de contenido.

La reforma del Code Napoléon y la supresión de la causa, nos demuestra cómo sin importar cuan relevante, aclamado o arraigada cierta figura se encuentre, tanto en las ciencias naturales como en aquellas regidas por la imputación humana, nada resiste los embates del tiempo siendo éste inexorable e implacable.

BIBLIOGRAFÍA

Alpa, Guido. *Note sul progetto francese di riforma del diritto dei contratti*, <https://www.scienze-giuridiche.uniroma1.it/sites/default/files/docenti/alpa/note-progetto-fr-riforma-dircontratti.pdf>

- Aubert De Vincelles. Carole. *Droit des obligations–Tome I*, Dalloz. (2016):70. <https://www.prepa-dalloz.fr/wp-content/uploads/2016/09/obligations-extraite-2016-tome1.pdf>
- Benatti, Francesca. «*Note Sulla Riforma del Libro III del Codice Civile Francese: Molto Rumore per Nulla*». *Revista de Direito da Cidade*, vol. 10, n° 2 (2018): 1054-1076. <https://doi.org/10.12957/rdc.2018.32876>
- Brewer–Cariás, Allan R. *Historia Constitucional de Venezuela, Tratado de Derecho Constitucional Tomo I*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2013.
- Cabrillac, Rémy. «El Nuevo Derecho Francés De Los Contratos». *Càtedra Jean Monnet de Dret Privat Europeu, Working paper* 10/2018: (2018), http://www.ub.edu/jeanmonnet_dretprivateuropeu/?p=713&lang=en
- Cabrillac, Rémy. «El Nuevo Derecho Francés De Los Contratos», *THEMIS Revista De Derecho*, n.º 70 (enero 2016), 59-66. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6269855>.
- Dominguez Guillén, María Candelaria. *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Caracas: Editorial RVLJ., 2017.
- Guzmán, Alejandro. *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000, Edición Pdf. <https://core.ac.uk/download/pdf/71612422.pdf>
- Henríquez Herrera Ian y Hernan Corral Talcini ed. *El Código Civil Francés de 1804 y el Código Civil Chileno de 1855. Influencias, Confluencias y Divergencias*. Santiago de Chile: Cuaderno de Extensión Jurídica n°9, 2004. En Pdf. <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- Lasserre, Marie-Cécile Lasserre y Demarchi, Jean-Raphaël, *Droit des obligations, le contrat, Annales d' Examens & Sujets D'actualité Corrigés Commentés, 2016-2017y Jean-Raphaël Demarchi, Droit des obligations, le contrat, Annales d' Examens & Sujets D'actualité Corrigés Commentés, 2016-2017*.
- Lemieux, Charlotte. «*Éléments d'interprétation en droit civil*». *En Revue de droit. Université de Sherbrooke*, 24(2), (1993-1994): 221-253. <https://doi.org/10.17118/11143/13369>
- Lupini Bianchi, Luciano. «La Influencia del Código Napoleón en la Codificación Civil y en la Doctrina Venezolana». En: *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI*. Compilado por Irene Valera. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 2005.
- Melich Orsini, José. «La idea de un código uniforme de las obligaciones para los países latinos y la actual legislación venezolana». *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Departamento de Publicaciones*, 46 (1970): 149-210.
- Morales Huertas, Margarita. «La renovación del concepto de causa en el derecho francés». 169-183. https://core.ac.uk/display/230089773?utm_source=pdf&utm_medium=banner&utm_campaign=pdf-decoration-v1
- Morles Hernández, Alfredo. «La Reforma de 2016 del Código Civil Francés: la Incorporación de la Teoría De la Imprevisión», en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 157: (2018), 595-629. Edición en Pdf.

- Navarretta, Emanuela. «La Causa e La *Rèforme du Code Civil* Francese». En *La Riforma Del Code Civil, Persona E Mercato*, Editado por Vettori Giuseppe, Emanuela Navarretta, Stefano Pagliantini, (2018): 31-36. www.personaemercato.it
- Pazos Castro, Ricardo. «La Respuesta Del Derecho De Obligaciones Y Contratos Francés Ante La Pandemia De Covid-19». *Revista de Derecho Civil*, Vol. VII, n° 2, especial mayo (2020): 47-74.
- Rachadell, María Cecilia y Di Miele, Franco, Apuntes sobre la codificación de la “*théorie de l'imprévision*” en el *Code Civil*, Primera Edición Especial / Diciembre - 2021 *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* “Actualización del Derecho Mercantil desde la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández”, 535-569
- Ramos Núñez, Carlos, «El Código Napoleónico: Fuentes y Génesis». *Derecho & Sociedad*, n.º 10 (noviembre 1995.), 153-61.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14319>.
- Savaux, Eric. «El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos» (Este texto es la versión ligeramente aumentada de la conferencia dictada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 15 de junio de 2016). *Anuario de derecho civil*, ISSN 0210-301X, Vol. 69, N° 3. (2016): 715-741.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5696829>
- Serrano Migallón, Fernando ed. «Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos». Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2005. Formato electrónico para la BJV: 23 de agosto de 2017.
- Solimano, Stefano. «*Il contributo dei civilisti all'edificazione del codice civile unitario (1848-1865)*». *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, n.º4 (2013): 378-395. <https://www.rivistaitalianaperlescienzeigiuridiche.it/node/91>
- Tenella Sillani, Chiara. «*La riforma francese del diritto dei contratti e il destino della causa*». *Dialoghi con Guido Alpa : un volume offerto in occasione del suo 71. Compleanno*, G. Conte, A. Fusaro, A. Somma, V. Zeno-Zencovich. Ed. - Roma : Roma Tre-press, (2018): 537-549.
- Terlizzi, Giulia. «Le nozioni abbandonate. La rivoluzione delle parole nella riforma francese del diritto dei contratti», *Rivista di diritto civile* 3/2017, Año LXIII - N. 3, CEDAM, Mayo/Junio 2017.
- Turcott Cárdenas, Augusto. «La Causa Interpretación Comparativa del Derecho Francés y Español con el Derecho Mexicano en su origen», *Revista de la Facultad de Derecho de México*. No. 239 (2003) <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=facdermx&n=239>
- Código Civil, publicado en Gaceta Oficial No. 2.990 Extraordinario de fecha 26 de julio de 1982.
- Code Civil Français 1804* disponible en https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/
- Code Civil Français* Ley n° 2018-287 del 20 de abril de 2018